



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Procedimiento abreviado 192/2019 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/01/2021 10:57

SENTENCIA Nº 3/2021

Jueza:

Barcelona, 8 de enero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de mayo de 2019 el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación de Don _____, presentó recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Don _____ en fecha 24 de julio de 2018 frente al Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 20 de junio de 2019 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 192/2019.

TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 6 de marzo de 2020 la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a través de su representación procesal, compareció voluntariamente en el presente procedimiento como codemandada.





CUARTO.- El día 17 de diciembre de 2020 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente Sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 23.649,19 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Don [redacted] en fecha 24 de julio de 2018 frente al Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans.

La parte actora interesa indemnización en la cantidad total de 23.649,19 euros, por razón de los daños personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido en fecha 18 de septiembre de 2017 sobre las 23.50 horas, en la Avenida de Cataluña de la localidad de Palau – Solità i Plegamans mientras iba circulando con su motocicleta matrícula [redacted].

En concreto, la parte actora afirma que circulaba por la Avenida de Cataluña cuando, al entrar en la calle de Dalt la motocicleta perdió completamente la adherencia a causa de una gran cantidad de sepiolita que había en la calzada, cayendo al suelo y sufriendo lesiones corporales. Afirma que como consecuencia de ello sufrió un esguince en el pie derecho con dolor a la palpación en la región maléolo externo del pie derecho, realizando rehabilitación desde el 2 al 31 de enero de 2018, procediéndose a una intervención quirúrgica por tendinopatía peroneo del pie derecho en fecha 4 de abril de 2018 en la Clínica Remei. Con posterioridad existió persistencia de dehiscencia con curas semanales por exudación de la herida y persistencia de herida abierta hasta que el 23 de enero de 2019 recibió el alta clínica. Señala que el actor estuvo de baja laboral desde la fecha del accidente hasta el 16 de enero de 2019.

La parte actora señala que tardó en curar 287 de incapacidad temporal de carácter moderado a razón de 52 euros por día, lo que hace un total de 14.924 euros y 205 días de perjuicio básico a razón de 30 euros por día, que suma 6.150 euros, a lo que añade 1000 euros por intervención quirúrgica y 1473,29 euros por una secuela de perjuicio estético ligero valorado en dos puntos.

Reclama también gastos de farmacia por importe de 101,90 euros.





Todo ello suma la cantidad de 23.649,19 euros.

Frente a esta reclamación, el Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans y Mapfre entienden que no existe nexo causal entre los daños reclamados por la parte actora y la actuación de la Administración. Con carácter subsidiario alegan culpa compartida y finalmente, también subsidiariamente consideran que existe pluspetición. Entiende que el actor tardó en curar 20 días de perjuicio personal básico. Se opone asimismo al abono de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

SEGUNDO.- La Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los





servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de





1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

“La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de





responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una





de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”

CUARTO.- En el presente caso, lo que se discute, en primer lugar, es el nexo causal entre los daños sufridos por el actor y el funcionamiento del servicio público.

Ha quedado acreditado por los informes de la policía local (folios 18 y 30 del expediente) que la caída tuvo lugar por la presencia en la calzada de sepiolita. Una vez sentado lo anterior, procede determinar si existe o no relación de causalidad entre el deficiente mantenimiento de la carretera y las lesiones sufridas por el actor.

En el informe de la policía local (folio 30 del expediente) consta que los agentes, al llegar al lugar de los hechos el día del accidente, observaron que la calzada estaba llena de sepiolita, que fue vertida porque a pocos metros había una gran mancha de aceite. Señalan que la sepiolita en la calzada es de tal cantidad que el Agente que suscribe cree, sin ningún género de dudas, que hay un nexo causal entre el exceso de sepiolita y la pérdida de control del conductor por la falta de adherencia de la moto. Establecen asimismo que no hay exceso de velocidad en la conducción ya que la sepiolita está al inicio de la calle Dalt, por lo que la motocicleta estaba en ese momento finalizando el giro a la calle. Establecen que no había señalización de peligro.

No se acredita por los demandados que el actor condujese sin la diligencia debida, tampoco se ha contemplado esta posibilidad por los agentes de la Policía, tal y como se ha dicho, después de investigar las causas del accidente. El Ayuntamiento no prueba el cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento y conservación de la carretera, dado que en el informe de los Bomberos de la Generalitat de Cataluña (folio 53 del expediente) consta que el día del accidente a las 23.17 horas recibieron aviso de la Policía Local informándoles de la existencia de una mancha de aceite en la calle Dalt esquina Avenida de Cataluña de Palau - Solità i Plegamans y al llegar al lugar del siniestro informan de que se trataba de una mancha de aceite procediendo a las tareas de limpieza con sepiolita y solicitando a la policía local que señalizase la zona de peligro para los motoristas. De ello se deriva que no se procedió por la administración demandada a la señalización de la zona y por tanto el Ayuntamiento incurre en responsabilidad al no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar la caída del actor, lo que determina que proceda estimar el recurso y reconocer el derecho del actor a ser indemnizada en la cantidad en que se cuantifiquen los daños.

QUINTO.- En cuanto a la cuantificación de los daños causados al demandante, la parte codemandada considera, en base el informe pericial del doctor , que no existe nexo causal entre las lesiones sufridas por el actor y el accidente, ya que el actor tiene antecedentes que justifican un cuadro clínico no traumático y no consta informe de primera asistencia. Tampoco consta que inicialmente precisara baja laboral ni





inmovilización de la zona afectada.

No existe ninguna prueba que determine de manera cierta que las lesiones padecidas por el recurrente eran crónicas. Así el perito Don _____ señaló el día de la vista que si existió una primera asistencia, lo que está corroborado por el documento nº 4 aportado por el actor con su escrito de demanda, en la que se diagnostica un esguince de pie derecho. Señala el perito que a raíz de ese esguince fue diagnosticado de una rotura parcial del tendón peroneo y que después de la operación tuvo una complicación en la curación de la herida, por eso el tiempo de curación es más largo de lo normal.

El hecho de que exista una resonancia posterior al accidente (después de unos meses) en la que se observa calcificación del tendón no quiere decir que las lesiones no se deriven del accidente, ya que, como indica el Doctor _____, se trata de un calcificación de otro tendón, pero el tendón que se ha roto no consta que esté calcificado y, por otra parte, según el perito de la parte demandada, el Doctor _____ no hay edema óseo, no obstante, el Doctor _____ señala que la lesión es de un tendón, no del hueso y las lesiones tendinosas son más frágiles que las de huesos, concretando que lo que sucede en este caso es una elongación del tendón, lo que genera la rotura, independientemente de la existencia o no de edema óseo. El hecho de que en la resonancia no haya signos inflamatorios, nada influye en el criterio mantenido por el Doctor _____ ya que habían pasado cinco meses del accidente, lo que explica la falta de inflamación.

De acuerdo con lo establecido anteriormente se considera que las lesiones que padeció el recurrente provienen de la caída y por tanto procede la estimación del recurso.

SEXTO.- Respecto de los intereses del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que interesa la parte actora, se ha de hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, de 4 de julio de 2012, según la cual:

“La cuestión en el presente recurso es muy concreta y se centra en la procedencia de la aplicación de los intereses moratorios especiales previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, a los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que se ha producido una decisión judicial que declara la concurrencia de los requisitos para determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial (artículo 139 y ss LRJAP y PAC). E incluso son más relevantes los supuestos de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario, donde su especialidad y la aplicación al caso concreto de las características de "obligación de medios" y no de "resultados" adquiere unos tintes de complejidad añadidos. Esta cuestión habrá de determinar el análisis conjunto de ambos motivos planteados por la recurrente por su evidente interrelación.





La sentencia de instancia considera que debe condenarse a satisfacer sobre el principal los intereses moratorios especiales a la aseguradora ya que no existe "razón bastante para eximirla del pago de dicha deuda" atendido a tanto a su intervención en el expediente como a que pudo afianzar o pagar la deuda.

La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ámbito de un accidente de tráfico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso:

"La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003 , no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que " en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) ".

Tampoco la doctrina que es de ver en la segunda y última sentencia de las que invoca el motivo, dictada también por aquella Sala Primera el día 11 de octubre de 2007, conduce a detectar una errónea interpretación de aquel art. 20.8 por la sentencia aquí recurrida, pues el fundamento de derecho cuarto de aquélla destaca, tanto la necesidad de atender al caso concreto enjuiciado, como la idea a tomar en cuenta para la aplicación de dicho precepto, que lo es la de que la aseguradora haya actuado, o no, de manera objetivamente razonable."No podemos estar de acuerdo con las afirmaciones de la parte





recurrida sobre que no es aplicable la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de marzo de 2011 (recurso 2302/2009), por el hecho de que en casación se revocara la de instancia, ya que cuando este Tribunal casa la de instancia se coloca en lugar de aquel para la resolución de la controversia conforme a derecho, pues así nos obliga el artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción , por lo que nada nos impediría aplicar esos intereses moratorios en el caso de apreciarse una irracional actuación u omisión de la aseguradora . Y las manifestaciones de la justificación de la conducta de la aseguradora allí contenidas resultan plenamente aplicables a la presente en la complejidad de la patología del menor, la extensión de la reclamación a diferentes momentos de la asistencia sanitaria prestada así como la entidad de la cuantía reclamada, que permitían considerar que el proceso judicial era necesario para determinar con claridad las distintas exigencias al caso y al momento de la "praxis ad hoc".

Las conclusiones de la sentencia de 23 de diciembre de 2009 (recurso de casación 1364/2008) han de estimarse determinantes para la estimación del presente recurso de casación atendida la intervención de la aseguradora en el proceso que no puede estimarse dilatoria, obstructiva sino que responde a la propia necesidad de determinación de la existencia de un supuesto de mala praxis médica, como así se declaró en el presente caso, pero que conllevó claramente la intervención de múltiples profesionales médicos analizando la actividad médica previa, durante y con posterioridad a la aparición de la meningitis. La oposición de la aseguradora también se basó objetivamente en informes periciales aportados ya en sede administrativa junto con la existencia también de informes de diferentes servicios de pediatría y de la propia Inspección Médica.

Es claro y manifiesto que la incertidumbre sobre cada una de las fases de la asistencia llevada a cabo ha desaparecido con la sentencia y previa actividad de valoración de extensa y densa prueba pericial médica llevada a cabo por todas las partes tanto en sede administrativa como judicial, por ello no existe esa razón suficiente para eximir de la condena a tales intereses puesto que no puede atribuirse al presente caso a la aseguradora una intención clara de eludir su obligación de pago, sino que estábamos ante complejas y dispares posiciones jurídicas sobre los hechos , cada una de ellas sustentada en informes médicos totalmente contrarios. Estas razones justifican la estimación del recurso y la casación de la sentencia en el fundamento de derecho noveno al considerar que el mismo no es acorde a la Jurisprudencia de esta Sala sobre el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980.

Así decíamos en la sentencia de 23 de diciembre de 2009 (rec. Cas. 1364/2008): "Sin embargo, esa razón justifica la no condena al pago de aquellos intereses sólo mientras ha estado pendiente una situación de incertidumbre sobre la existencia del derecho pretendido. Desaparecida esa incertidumbre con esta sentencia, deberá regir aquel





precepto, entendiendo, en aplicación de lo que dispone su núm. 3, que la aseguradora incurre en mora si transcurre el plazo de tres meses desde su notificación sin que se haya cumplido la obligación de pago de la indemnización que fijamos, a cuyo abono, con carácter solidario con la Administración, la condenamos. Es este matiz o criterio, con preferencia a otro distinto que pudiera extraerse de la sentencia que acabamos de citar, el que entendemos más acomodado a la finalidad o razón de ser de aquel art. 20, pues una vez declarado el derecho a una indemnización asegurada, entran en juego las distintas posiciones jurídicas que el ordenamiento predica para el asegurado y para el asegurador; entre ellas, la concerniente a los intereses debidos."

Procede la estimación de los motivos planteados, casar el fundamento jurídico noveno, apreciando la infracción de la Jurisprudencia de esta Sala en la interpretación del artículo 20.8 de la Ley 50/1980 y casar la sentencia en el apartado exclusivo a la condena a los citados intereses a la aseguradora, dejando invariables los restantes pronunciamientos, al amparo de lo previsto en el artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, al apreciarse exclusivamente la improcedencia de la condena a los intereses moratorios especiales."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada se considera que no procede aplicar los intereses del artículo 20 de la Ley de contrato de seguro ya que la aseguradora demandada discute las causas del accidente y la cuantía de la indemnización basándose además en un informe pericial, por lo que su postura es razonable, independientemente de que se estime el recurso presentado.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho. La cuantía de esta condena se limita a 500 euros en total y por todos los conceptos, teniendo en cuenta la cuantía del presente procedimiento, su naturaleza y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación de Don _____, frente a la desestimación por silencio administrativo de





la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Don

en fecha 24 de julio de 2018 frente al Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans; y en consecuencia se anula la meritada actuación administrativa, se declara la responsabilidad del Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans por los hechos referidos, y se reconoce el derecho de Don a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Palau – Solità i Plegamans en la cantidad de 23.649,19 euros, más los intereses correspondientes.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas que se limitan a 500 euros en total y por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



